**ACUERDO N.° E-0096-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día once de agosto del año dos mil veinte, la señora XXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de MIL NOVECIENTOS NUEVE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,909.03) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-866-2020-CAU, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXXXXX los días veintiocho de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el once de septiembre del año dos mil veinte.

El día once de septiembre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor XXXXXX.
* Copia de las ordenes de servicio con el número XXXXXX
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXXXXX
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías y video de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° EB/CAU-549/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-999-2020-CAU, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXXXXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX los días veinticinco y veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintitrés y veintisiete de octubre del mismo año.

El día trece de octubre del año dos mil veinte, la señora XXXXXX presentó un escrito, en el cual proporcionó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y expresó lo siguiente:

[…] Adentro de mi propiedad al norte, inicio en el mes de febrero reconstrucción de su propiedad quien se la compro a mi hermana Consuelo de la Paz Ayala de Aparicio.

Recuerdo que los trabajos me dijeron que necesitaban energía de 220 para poder soldar los polines que lleva la estructura del techo y que de mi corriente eléctrica no se agarraba yo no supe que contestarle, pero ellos supongo, hicieron algo para que les pudiera funcionar el soldador; Puesto que escuche que estaban soldando.

Como por la cuarentena ordenada por las autoridades competentes para tratar de atacar *(sic)*la pandemia que hasta el día de hoy se encuentra aún en nuestro país, los trabajadores suspendieron su trabajo hasta el día de hoy. […]

Por su parte, el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que no existen pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1136-2020-CAU, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX el día nueve de noviembre de dos mil veinte.

El día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

[…] Una vez analizado los históricos de consumo de los 5 suministros pertenecientes a una misma propiedad, se ha constatado qué ha sido el suministro identificado con el NIC XXXXXX, que se encuentra a nombre de la señora XXXXXX, el que presenta una variación más drástica, posteriormente a la eliminación de la supuesta condición irregular, tal como se observa en la gráfica n. ° 1, por lo que el cobro efectuado por la distribuidora y asociado a este suministro es congruente. […]

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una conexión de línea directa, desde la red secundaria de la EEO, sin ser registrada por un equipo de medición, esta condición servía para abastecer indeterminados equipos eléctricos; y, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía demandada en el suministro.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, se ha detallado la condición irregular detectada en fecha 14 de abril del año 2020, como se puede apreciar en la fotografía n. ° 5, la línea directa era simulada como un cable de telefonía, partiendo del poste como se muestra en la fotografía n. ° 6, se muestra el inicio del trayecto de la línea directa y un primer valor de intensidad de corriente equivalente a 28.51 Amperios en la fotografía n. ° 7.

Seguidamente en la fotografía n. ° 8, se muestra otro punto del trayecto de la línea directa justo antes de ingresar a la propiedad, y un valor de intensidad de corriente equivalente al valor de 28.45 Amperios, en la fotografía n. ° 9 se muestra que efectivamente el aparato se encuentra sujetado de la línea directa antes de ingresar a la propiedad, y se comprueba con una tercera lectura como se muestra en la fotografía n. °10 equivalente a 28.75 Amperios, que en dicha línea aproximadamente con una longitud de 40 metros, circulaba un valor considerable de intensidad de corriente que abastecía un número indeterminado de equipos eléctricos.

[…] Seguidamente, A través del acuerdo N.° E-999-2020-CAU, esta superintendencia abrió a prueba el presente procedimiento, en el que la Sra. Ayala presentó un escrito con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro facturado por la EEO […]

Del escrito provisto por la Sra. Ayala, se ha revisado la información, dentro de lo cual se establece que dichas pruebas no son determinantes para justificar en base a lo manifestado, que la conexión de línea directa detectada por la empresa EEO, fue efectuada por los trabajadores para un uso temporal y específico; ya que por la forma como se pretendió disfrazar esta línea directa, requirió una inversión de tiempo y dinero; además, la carga encontrada por el personal de la EEO, establece que su uso era diario.

Por tanto, en base a las pruebas presentadas por las partes, y siendo éstas debidamente analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión de línea directa a 120 Voltios, desde la red secundaria de la EEO haciéndose pasar como acometida telefónica, tal y como se mostró en las fotografías previamente analizadas; y que tal acción afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]”

Determinación de la energía consumida y no facturada:

“[…] Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 180 días comprendidos entre el 17 de octubre del año 2020 hasta el 14 de abril del año 2020, fecha en que se normalizó el suministro, cabe aclarar que en el período de recuperación para la ENR puede ser hasta 180 días.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal c) que corresponde a la carga medida o no registrada, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. Por tanto, el consumo promedio con base a la carga instantánea obtenida por la EEO equivale a la cantidad de 1,035 kWh, y será este el valor promedio correcto que servirá para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO aplicada al período con anterioridad mencionado.

[…] el valor del consumo promedio mensual determinado por la empresa distribuidora para su cálculo corresponde a la cantidad 1,242 kWh y el valor de consumo promedio mensual determinado por el CAU es de 1,035 kWh, obtenido del registro de corriente instantánea en la fecha 14 de abril del año 2020.

El valor y período señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 17 de octubre del año 2020 hasta el 14 de abril del año 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 6,212 kWh, equivalente a la cantidad de mil quinientos cincuenta y siete 72/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,557.72)IVA incluido […]”

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a una conexión directa desde la red secundaria de la EEO con un nivel de tensión de 120 Voltios sin medición, tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. No obstante, y de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es improcedente la cantidad de mil novecientos nueve 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,909.03) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, que fue facturada inicialmente por la EEO.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de mil quinientos cincuenta y siete 72/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,557.72) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de noventa 35/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.35) en concepto de intereses […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1253-2020-CAU, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXXXXX copia del informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXXXXX el día nueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintiuno de diciembre del año recién pasado el ingeniero XXXXXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó mantener los argumentos y pruebas vertidos mediante escrito de respuesta al acuerdo N.° E-866-2020-CAU. Por su parte, la señora XXXXXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una conexión de línea directa, desde la red secundaria de la EEO, sin ser registrada por un equipo de medición, esta condición servía para abastecer indeterminados equipos eléctricos; y, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía demandada en el suministro.

[…] Por tanto, en base a las pruebas presentadas por las partes, y siendo éstas debidamente analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión de línea directa a 120 Voltios, desde la red secundaria de la EEO haciéndose pasar como acometida telefónica, tal y como se mostró en las fotografías previamente analizadas; y que tal acción afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]

En cuanto al argumento dela señora XXXXXX, el CAU determinó lo siguiente:

[…] Del escrito provisto por la XXXX, se ha revisado la información, dentro de lo cual se establece que dichas pruebas no son determinantes para justificar en base a lo manifestado, que la conexión de línea directa detectada por la empresa EEO, fue efectuada por los trabajadores para un uso temporal y específico; ya que por la forma como se pretendió disfrazar esta línea directa, requirió una inversión de tiempo y dinero; además, la carga encontrada por el personal de la EEO, establece que su uso era diario […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa (con una longitud aproximada de 40 metros) que era simulada como un cable de telefonía, partiendo de la red de distribución hacia el interior de la vivienda, generando que no se registrara el consumo total de energía eléctrica en el inmueble.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular en dicho suministro que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que debido a las particularidades del caso, es válido utilizar el método de carga no medida, tal como lo hizo la empresa distribuidora, de conformidad al procedimiento establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011; utilizando como referencia diez horas de uso al día, para un periodo de recuperación de ciento ochenta días.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,557.72) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NOVENTA 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.35) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa que ingresaba a la vivienda sin ser registrada por el medidor, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, la usuaria final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,557.72) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NOVENTA 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.35) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa desde la red de distribución eléctrica e ingresaba a la vivienda, generando que no se registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,557.72) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NOVENTA 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.35) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-382-XXXXXX-CAU rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente